

Igual plazo concedió la disposición transitoria segunda de dicho Decreto para que las fábricas ya establecidas dispusiesen de un laboratorio de ensayos y nombrasen un técnico responsable de la fabricación.

Próximo a cumplirse, el treinta y uno de julio, el plazo fijado en estas disposiciones transitorias, parece aconsejable, atendiendo a la petición formulada por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, conceder una prórroga del mismo con el fin de facilitar la adecuada adaptación de las fábricas existentes a las nuevas normas del referido Decreto.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Industria y de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis el plazo establecido en las disposiciones transitorias del Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, para que los fabricantes que hayan introducido cualquier modificación en el sistema que tenían autorizado o cuya autorización tuviera más de tres años de antigüedad, soliciten de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción nueva Autorización de Uso, y para que las fábricas actualmente establecidas dispongan de un laboratorio para ensayos de los productos terminados y nombren un técnico de grado superior o medio, según los casos, que se responsabilice de la fabricación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que se actualizan las pólizas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor

El artículo 25 de la Ley 11/1966, de 13 de marzo, amplía el cometido que hoy tienen asignado las Mutualidades Benéficas de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y en su número segundo faculta a este Ministerio para revisar y actualizar las pólizas que expenden aquéllas y que constituyen, junto con las cuotas de sus asociados, su principal fuente de ingresos.

La revisión se lleva a efecto suprimiendo el uso de pólizas o sellos de las distintas Entidades que cumplen fines benéficos en favor de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, al par que se actualizan en la necesaria medida las de la Asociación Mutuo-Benéfica, únicas que podrán subsistir, con lo que se logra simplificar y aclarar esta materia, sin perjuicio del auxilio económico que la referida Asociación debe prestar a otras Mutualidades para el cumplimiento de sus fines propios.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las expresadas facultades, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pólizas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia a que se refiere su Reglamento, aprobado por Real Decreto de 7 de febrero de 1924, seguirán aplicándose por cada parte independientemente personada en toda clase de procesos, expedientes, incidentes o actuaciones de los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción ordinaria, al iniciar aquéllos y en cada uno de los periodos sucesivos, conforme a las siguientes cuantías:

- Hasta 1.000 pesetas, de 10 pesetas.
- De más de 1.000 pesetas hasta 20.000, de 25 pesetas.
- De más de 20.000 hasta 50.000, de 50 pesetas.
- De más de 50.000 hasta 100.000, de 100 pesetas.
- De más de 100.000 hasta 500.000, de 200 pesetas.

En lo que exceda de 500.000 se aplicará póliza de 100 pesetas por cada fracción de un millón.

Segundo.—En los asuntos de cuantía indeterminada, y como mínimo en los demás, se aplicará la póliza de 10 pesetas si son de la competencia de los Juzgados de Paz; de 25 pesetas si corresponden a los Municipales y Comarcales; de 100, a los de Primera Instancia e Instrucción; de 150, a las Audiencias, y de 200, al Tribunal Supremo.

Tercero.—En los testimonios y certificaciones se empleará póliza de 10 pesetas o de 15 especial si se solicitaren con carácter urgente.

Cuarto.—A excepción de las pólizas de la Asociación a que se refieren los apartados anteriores no podrán aplicarse en las actuaciones de los Organos de la jurisdicción ordinaria ninguna clase de pólizas o sellos cuyo importe se destine a fines benéficos o corporativos de funcionarios de la Administración de Justicia.

Quinto.—El importe de las pólizas de la Asociación que se apliquen en los órganos de la Justicia Municipal y Registro Civil se distribuirán por mitad entre la referida Asociación y la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

El que se obtenga por el uso de pólizas en los restantes Juzgados y Tribunales se distribuirá entre la Asociación Mutuo-Benéfica y la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia, en proporción a las cantidades que durante el año 1965 haya recaudado una y otra por aplicación de sus respectivas pólizas en Organos distintos a los que se refiere el párrafo anterior.

Sexto.—La Inspección Central de Tribunales, Presidentes y Fiscales de Audiencia Territorial y Provincial e Inspectores provinciales de la Justicia Municipal cuidarán del cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, sin perjuicio de las facultades de la Asociación para adoptar las medidas que estime procedentes al expresado fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1966.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1478/1966, de 2 de junio, por el que se dictan normas reguladoras del arbolado de las carreteras.

El arbolado que crece y se planta a lo largo de las carreteras constituye un elemento complementario de las vías públicas que merece un adecuado y específico tratamiento.

Una larga serie de disposiciones, de diverso rango, son claro exponente y expresión inequívoca de la constante y efectiva preocupación del Ministerio de Obras Públicas, en orden al mejor ordenamiento, conservación y aprovechamiento de las plantaciones de las carreteras. La última de las disposiciones dictadas en esta materia es el Decreto mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, actualmente vigente.

Este Decreto, sin embargo, necesita una urgente adecuación a las orientaciones y prescripciones de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y Reglamento para su aplicación de siete de noviembre del mismo año, así como a las de la Ley de contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, si bien manteniendo las líneas generales del régimen tradicional regulador del arbolado de las carreteras.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa conformidad del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—El arbolado que crece y se planta en la zona de dominio público de las carreteras constituye un elemen-